

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil  
veintidós (2022).

Ref: Divisorio de Arnulfo Gutiérrez Guevara  
c/. Jaime Enrique Galvis. Exp. 25899-31-  
03-002-2019-00249-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación  
interpuesto por los interesados Liliana Munevar Jiménez y  
Nicolás Eduardo Riveros Munevar contra el auto de 19 de  
enero último dictado por el juzgado segundo civil del circuito  
de Zipaquirá, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante proveído de 9 de octubre de 2018, se  
la división ad-valorem de la casa 38 del Condominio  
Campestre Camino de La Floresta II Las Margaritas, ubicado  
en la vereda Bojacá del municipio de Chía y se ordenó su  
secuestro, diligencia para cuya práctica se comisionó a la  
inspección de policía de esa localidad, autoridad que la llevó  
a cabo el 6 de diciembre de 2018.

Oportunamente, Liliana Munevar Jiménez y  
Nicolás Eduardo Riveros Munevar solicitaron por vía  
incidental el levantamiento de las cautelas, aduciendo que  
ostentan la posesión del bien desde el 21 de diciembre de  
2011, en cuyo sustento pidieron, entre otras pruebas,  
escuchar las declaraciones de Natalia Riveros Munevar,  
Marco Antonio Campos, Stefano Baffoni García, Edgar  
Eduardo Riveros Nossa y Elizabeth Penagos Maya, petición

a la que accedió el a-quo por auto de 13 de octubre de 2020, en que fijó fecha y hora para recepcionarlas.

Mas, llegado el día señalado, no comparecieron a ésta los deponentes Elizabeth Penagos Maya y Stefano Baffoni García, por lo que el juzgado les concedió el término de tres días para que justificaran su inasistencia so pena de las sanciones legales, dentro del cual la primera guardó silencio, al paso que el segundo aportó una boleta de autorización de ingreso al campus de la Universidad de la Sabana para ese día dentro del horario comprendido entre las 07:00 y las 10:30 a.m.

Luego de recaudar las pruebas decretadas de oficio, el juzgado se programó nuevamente la audiencia para desatar el incidente, data en la que prescindió de esos testimonios por no haberse justificado su inasistencia, pues al margen de que se desconocía la circunstancia por la cual la deponente no compareció, el testigo se limitó a aportar la expedición de una escarapela, que lejos está de soportar motivos justificativos para no haberse conectado a la audiencia.

Inconformes con esa determinación, interpusieron los incidentantes recurso de apelación, el que les fue concedido en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II. El recurso de apelación

Alegan que se demostraron sumariamente las razones por las que el testigo no compareció, pues estaba atendiendo un compromiso familiar, por lo que debe su testimonio debe oírse dada la importancia que tiene para el asunto; recurso que coadyuvó el demandado, solicitando que de oficio se dispusiera escuchar las sobredichas declaraciones, por el influjo que tienen para las resultas del incidente e incluso para el proceso.

## Consideraciones

En virtud del principio de preclusión que informa los juicios civiles, es imperioso respetar los términos concedidos en la ley procesal, pues lo contrario desquiciaría el procedimiento y daría lugar a litigios interminables, ya que nunca cesaría la oportunidad de debatir el asunto, hecho que también riñe con los principios de eficiencia y economía procesal, los cuales se imponen con mayor ahínco, en materia de pruebas.

De ahí que el artículo 173 del código general del proceso, establezca que para *“que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”* (sublíneas ajenas al texto).

Bajo esa línea de pensamiento, aflora palmaria la legalidad del proveído fustigado, toda vez que si el precepto 218 del citado ordenamiento dispone que en caso de que el testigo desatienda la citación *“[s]in perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”* (numeral 1º); y el inciso final, por su parte, reza que si no presenta *“causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*, es apodíctico que si los testigos no comparecieron a la audiencia fijada con la finalidad de evacuar las pruebas, lo que se imponía era prescindir de éstos, todo lo más si el término del que trata la sobredicha norma con el que cuentan para justificar la inasistencia, en la forma en la que quedó redactada, permite colegir que éste fue concebido para no hacerse acreedores de esa sanción pecuniaria.

Ahora bien. Aunque respecto del deponente Stefano Baffoni García se aportó un documento con el que se pretendió tener por justificada esa inasistencia, lo cierto es que éste resulta insuficiente en ese propósito; pues siendo prueba sumaria, de acuerdo con el criterio jurisprudencial y

doctrinario decantado, aquella que, en los eventos expresamente señalados por el legislador procesal, tiene pleno valor demostrativo inicial del hecho o del acto jurídico a que se refiere, pese a no haber sido controvertida por la parte contraria y por contera no se ha sometido al rito necesario de la publicidad y la contradicción, lo cierto es que el documento aportado por sí solo no da cuenta de la existencia de una justa causa para no haber comparecido a la audiencia, entendida ésta como una *“circunstancia razonablemente aceptable en criterio del juzgador”* (Cas. Civ. Sent. de 7 de junio de 2018, exp. STC7340-2018), pues sólo certifica que el deponente fue invitado a un evento de graduación el día 1º de junio de 2021, pero no hay constancia alguna de que aquél se haya llevado a cabo, ni tampoco de que éste asistió y, cual si fuera poco, de acuerdo con esa autorización el evento culminaba a las 10:30 a.m., esto es, antes de que finalizara la audiencia programada para recepcionar los testimonios, por lo que bien pudo haberse conectado a ésta, especialmente cuando las nuevas dinámicas que ha traído la virtualidad permiten justamente que los asistentes a la audiencia puedan vincularse desde cualquier dispositivo, motivo suficiente para concluir que no existían razones fundadas para acceder a la solicitud de reprogramar su recepción.

Y aunque no se discute que el juez, como director que es del proceso, obligado está al decreto oficioso de pruebas cuando éstas han de ser determinantes en las resultas del litigio que tiene a su cargo, no debe olvidarse que tal análisis le compete con exclusividad al juez de conocimiento y no a las partes, pues es aquél el que debe *“determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le*

*compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (CPC, art. 179, inc. 2º) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa)”, algo suficientemente indicativo de que dicho instituto “no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes” (Cas. Civ. Sent. de 15 de julio de 2008, exp. SC069-2008).*

Colofón de lo anterior, la decisión apelada ha de confirmarse. La condena en costas se impondrá con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d828337e0074809118b34503f8d4096709bc0519547098d6308b3cedbf31b8**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**